



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04242-2012-PHD/TC

LIMA

CRISANTO MARIO QUIÑÓNEZ QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Crisanto Mario Quiñónez Quispe contra la sentencia de fojas 64, su fecha 11 de julio de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de agosto de 2011 el recurrente interpone demanda de hábeas data en contra del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicitando que le proporcione la información obrante en el acervo documentario, que contenga copia del acta de evaluación e individualización concerniente a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6º de la Ley N.º 27803.
2. Que el procurador público del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda manifestando que la demandante presentó su solicitud por la cual requería que se le brinde la información sobre la revisión de su cese; y que no obstante ello, en el escrito de demanda solicita copia del acta de evaluación e individualización del expediente del actor, lo cual resulta incongruente, no existiendo relación entre lo solicitado en sede administrativa y lo peticionado en sede judicial.
3. Que con Resolución N.º 6, de fecha 30 de noviembre del 2011 el Sexto Juzgado Constitucional de Lima declara infundada la demanda por considerar que la emplazada dio respuesta a la solicitud mediante la Carta N.º 747-2011-MTPE/2-CCC, de fecha 5 de julio del 2011, informándosele al demandante que luego de la correspondiente evaluación por parte del Ministerio de Trabajo y de la Comisión Ejecutiva se expidieron las Resoluciones Ministeriales N.º 347-2002-TR, 059-3003-TR y la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, que aprobaron la relación de ex trabajadores a inscribirse en el RNTCI. En la citada carta se indica que, si bien el demandante presentó su solicitud al amparo de la Ley N.º 27803, no resultó inscrito en el RNTCI y no presentó solicitud acorde a la Ley N.º 29059, por lo que no formó parte del proceso de revisión dispuesto en la mencionada norma. La Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04242-2012-PHD/TC

LIMA

CRISANTO MARIO QUIÑÓNEZ QUISPE

4. Que de los recaudos acompañados a la demanda interpuesta y de los actuados del presente proceso, no se aprecia el documento de fecha cierta que el recurrente debió haber cursado a la entidad demandada. En efecto, si bien obra a fojas 13 de autos un escrito solicitando que se le inscriba en el registro de extrabajadores cesantes y un recurso de apelación en el cual solicita que se le otorgue información sobre la revisión de su cese, cursado a la ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, la información que se solicita en ellas no guarda relación con la información que el demandante requiere en su demanda de hábeas data, en la que solicita copia del acta de evaluación e individualización de su expediente concerniente a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6 de la Ley N.º 27803. Por otro lado, a fojas 20 de autos la entidad emplazada dio respuesta a su solicitud administrativa mediante Carta N.º 747-2011-MTPE/2-CCC, de fecha 5 de julio del 2011, donde se le comunica que él no formó parte en el proceso de revisión por no haber presentado la solicitud de acuerdo con la Ley N.º 29059.
5. Que, no habiéndose acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, resulta evidente o manifiesta la improcedencia de la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas data.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL